

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho, el presente proceso de Declaración De Unión Marital De Hecho, Disolución Y Liquidación De Sociedad Patrimonial, radicado con el N°. 2022-00025-00, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia de fecha 14 de junio de 2023, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 24 de julio de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTINEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.**
DEMANDANTE: ORLADYS HERNÁNDEZ VILLAMIL
DEMANDADO: TACIO MIGUEL ORDOÑEZ VILLAMIL
RAD: 704293184001-2022-00025-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **ORLADYS HERNÁNDEZ VILLAMIL**, contra el auto fechado junio 14 de 2023, providencia mediante el cual esta judicatura resolvió decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., no obstante, el togado recurre el citado proveído, que es objeto de la presente decisión, permaneciendo en esta secretaría el traslado del recurso los días 21, 22 y 23 de junio de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Expresa el togado, que el día 14 de junio de 2023 a las 10:39 a.m., presentó memorial vía correo electrónico, solicitando el emplazamiento del señor **TACIO MIGUEL ORDOÑEZ VILLAMIL**, por desconocer su nuevo lugar de residencia.

Afirma el litigante, que a través de auto de fecha 14 de junio de esta anualidad, y publicado en estado de fecha 15 de junio, este despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Asevera el recurrente, que no era procedente la decisión tomada por la juez, sin antes analizar el memorial presentado, circunstancia que de facto activa el aparato judicial e interrumpe el término que da aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Asegura el profesional del derecho, que el señor **TACIO MIGUEL ORDOÑEZ VILLAMIL**, se encuentra debidamente notificado por conducta concluyente toda vez que en el contrato de transacción presentado el 24 de junio de 2022, se encuentra firmado por el demandado.

Finalmente solicita el apoderado judicial, reponer y revocar el auto señalado, tener por notificado por conducta concluyente al demandado **ORDOÑEZ VILLAMIL**, y por último, en caso de no prosperar el recurso de reposición, tramitar el de apelación.

ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE:

Luego de haber permanecido en esta secretaría el traslado del recurso impetrado por el apoderado de la demandante los días 21, 22 y 23 de junio de la presente anualidad, no se presentó escrito por parte del no recurrente.

CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación tienen como finalidad procesal lograr que se modifique o se revoque la providencia recurrida por estar incurso en un error, por ello, es deber del juez, entrar a estudiar y pronunciarse, en primer lugar, sobre los recursos interpuestos, para entrar a efectuar el análisis del caso.

El recurso de reposición, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicta el juez y contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que estos se revoquen o reformen. Dicho recurso deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando este fuere dictado fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, con expresión de las razones que lo sustenten.

En el caso bajo estudio, el apoderado judicial de la señora **ORLADYS HERNÁNDEZ VILLAMIL**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto adiado 14 de junio de 2023, mediante el cual esta judicatura decidió decretar la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., dentro del proceso de Declaración De Unión Marital De Hecho, Disolución Y Liquidación De Sociedad Patrimonial promovida por la señora **ORLADYS HERNÁNDEZ VILLAMIL** contra el señor **TACIO MIGUEL ORDOÑEZ VILLAMIL y MARIA JOSE HERNANDEZ VILLAMIL**.

Observa esta operadora judicial, que el recurrente centra su inconformismo en el hecho de haberse decretado la terminación por desistimiento tácito en la presente demanda, sin haber tenido en cuenta el memorial presentado el día 14 de junio de 2023 vía correo electrónico, a través del cual solicitó el emplazamiento del señor **TACIO MIGUEL ORDOÑEZ VILLAMIL**, además afirma que éste se encuentra debidamente notificado por conducta concluyente.

Previo a resolver el recurso de reposición presentado por el togado, se hace necesario realizar un recuento factico de la presente demanda, donde se destacan cronológicamente los siguientes puntos:

1. En fecha abril 27 de 2022 se presentó la demanda de Declaración de la Unión Marital de hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial promovida por la señora **ORLADYS HERNANDEZ VILLAMIL**, a

través de apoderado judicial, en contra del señor **TACIO MIGUEL ORDOÑEZ VILLAMIL**.

2. El día 05 de mayo de 2022, se inadmitió la presente demanda, otorgando el término de cinco días al togado para subsanar la demanda, la cual fue subsanada dentro del precitado termino.

3. En razón a ello, este despacho mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022 admitió la presente demanda promovida por la señora **ORLADYS HERNÁNDEZ VILLAMIL**, en contra del señor **TACIO MIGUEL ORDOÑEZ VILLAMIL**, proveído en el que además se vinculó en calidad de litisconsorcio necesario a la joven **MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ VILLAMIL**, a quienes se ordenó notificarlos y correrles traslado de la demanda.

4. El día 01 de junio de 2022 el apoderado judicial de la parte activa, presentó memorial aportando copias de las guías de notificación personal realizada a los demandados.

5. Posteriormente, en data 24 de junio de 2022 el apoderado judicial de la parte promotora, presentó memorial aportando un contrato de transacción, con el fin de finalizar el litigio; sin embargo, este despacho mediante auto adiado 01 de julio de 2022, se abstuvo de dar por terminado el presente proceso.

6. Por medio de auto fechado 17 de enero de 2023, esta operadora judicial ordenó requerir a la parte demandante, para que en el término de la distancia procediera a realizar la notificación por aviso de los señores **TACIO MIGUEL ORDOÑEZ VILLAMIL y MARIA JOSE HERNANDEZ VILLAMIL**.

7. Mediante auto de fecha 21 de abril de 2023 este despacho resolvió requerir nuevamente a la parte solicitante, para que dentro de los treinta días siguientes, ejecutara los actos de notificación por aviso de los señores **TACIO MIGUEL ORDOÑEZ VILLAMIL y MARIA JOSE HERNANDEZ VILLAMIL**, so pena de decretar el desistimiento tácito.

8. El 14 de junio de 2023 a través de auto, este despacho resolvió decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.; en la misma fecha, el apoderado de la parte activa, presentó memorial vía correo electrónico, solicitando el emplazamiento del señor **TACIO MIGUEL ORDOÑEZ VILLAMIL**.

9. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante el día 16 de junio de 2023, presentó vía correo electrónico recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia de fecha 14 de junio de 2023.

10. El 20 de junio de 2023 este despacho fijó traslado en lista del recurso presentado, corriendo los días 21, 22 y 23 de junio hogaño, sin que se presentaren escritos descorriendo el traslado del mencionado recurso.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción,

consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

En el caso concreto, del resumen indicado se advierte que la discusión se circunscribe a la crítica formal derivada de la decisión de “decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito”, por tanto, se hace necesario abordar la hermenéutica decantada en la providencia recurrida con el fin de precisar si le asiste o no razón al recurrente.

El artículo 317 del C.G.P. dicta lo siguiente:

“Artículo 317. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Descendiendo al caso concreto, y de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte activa en su escrito, donde manifiesta que en fecha 14 de junio de 2023 a las 10:39 a.m., presentó memorial vía correo electrónico, solicitando el emplazamiento del señor **TACIO MIGUEL ORDOÑEZ VILLAMIL**; sin embargo a través de auto fechado 14 de junio de esta anualidad, y publicado en estado de fecha 15 de junio, este despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, auto que fue recurrido en fecha 16 de junio de 2023.

Sea lo primero señalar, que desde el inicio de la demanda, mediante auto de fecha 19 de mayo del año 2022, se ordenó notificar personalmente a los demandados **TACIO MIGUEL ORDOÑEZ VILLAMIL y MARIA JOSE HERNANDEZ VILLAMIL**; que a través de proveído fechado 17 de enero de 2023, este despacho resolvió requerir a la parte activa, para que procediera a realizar la notificación por aviso de los prenombrados; sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna, por lo que este despacho procedió a requerirlo por medio de auto de fecha 21 de abril de 2023, concediéndole el termino de treinta días para que ejecutara los actos de notificación por aviso, so pena de decretar el desistimiento tácito; por lo que el día 14 de junio del año en curso, mediante auto se decretó el desistimiento tácito, en el presente proceso.

Ahora bien, del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en fecha 14 de junio de 2023, a través del cual solicita el emplazamiento del demandado **TACIO MIGUEL ORDOÑEZ VILLAMIL**, se aclara que aunque fue presentado el mismo día en que se adjuntó el auto al aplicativo TYBA, para ser publicado en el estado N°. 74 del día 15 de junio, la fecha máxima que este despacho otorgó a la parte demandante,

para realizar y aportar las notificaciones por aviso de los demandados **TACIO MIGUEL ORDOÑEZ VILLAMIL y MARIA JOSE HERNANDEZ VILLAMIL**, feneció el 28 de mayo de 2023, estando por fuera de término a la fecha de presentación del escrito, y sin que exista prueba de la ejecución de la carga procesal.

Aunado a lo anterior, se observa en el escrito petitorio que al solicitar el emplazamiento, no se aportaron evidencias de los intentos de notificación que respalden su dicho; así mismo, llama la atención de esta operadora judicial que solo se pide emplazar al señor **TACIO ORDOÑEZ**, pero de la señora **MARIA HERNANDEZ** no se hace mención, ni se aportan pruebas del cumplimiento de la orden dada por el juzgado.

Por otro lado, manifiesta el recurrente en su escrito de 16 de junio, que este despacho obvió la notificación por conducta concluyente del demandado **TACIO MIGUEL ORDOÑEZ VILLAMIL**, debido a que, en el contrato de transacción aportado al despacho en fecha 24 de junio de 2022, se encuentra la firma del mentado.

Ahora bien, el artículo 301 del C.G.P. nos enseña:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Pues bien, revisado el documento al que hace alusión el apoderado judicial de la demandante, se puede visualizar que no se presenta ninguna de las causales establecidas en el precitado artículo, nótese que quien toma la vocería de la transacción en nombre de las partes, es el apoderado de la demandante, y que el acuerdo presentado se refiere a la partición de un bien inmueble, en ningún caso el señor **TACIO MIGUEL ORDOÑEZ VILLAMIL**, manifiesta conocer de determinada providencia dentro del presente proceso, tampoco le ha otorgado poder a un abogado para que lo represente y mucho se ha decretado una nulidad dentro de la presente causa.

Ahora, en gracia de discusión, no entiende esta judicatura porque el apoderado judicial esperó hasta este momento, para solicitar la

notificación por conducta concluyente del demandado, sin exponerlo en los diferentes requerimientos realizados por el despacho, si lo creía conveniente.

En virtud de lo expuesto, se puede colegir que el auto que decretó el desistimiento tácito en el presente proceso, está debidamente sustentado, por cuanto, aun cuando el apoderado manifiesta que la decisión del despacho no es procedente sin antes analizar el memorial presentado en fecha 14 de junio hogaño, a través del cual solicita el emplazamiento del demandado **TACIO ORDOÑEZ**, nada dice respecto de la vincula **MARIA HERNANDEZ**, a quien también se ordenó notificar por aviso conforme a lo ordenado en providencia de fecha 17 de enero de 2023, máxime si se tiene en cuenta que esta demanda fue presentada el día 27 de abril de 2022 y hasta la fecha aún no se han notificado en debida forma a los demandados, carga procesal que le corresponde a la parte demandante, lo que a todas luces evidencia una decidía de la parte accionante.

En virtud de todo lo anterior, este despacho no repondrá el auto de fecha 14 de junio de 2023, conforme a lo expuesto en precedencia.

Finalmente, de conformidad con el literal e) del inciso 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 14 de junio de 2023, de conformidad a las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 14 de junio de 2023, según lo expuesto líneas arriba.

TERCERO: Por secretaría, remitir el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil – Familia - Laboral para que se surta la alzada.

CUARTO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e125eb27df483298027ecb163f923e0b7fb72a03fb7e16a3b3e1e005ed2ef9c2**

Documento generado en 24/07/2023 04:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>